

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23374**

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRABAJO. REPARACIÓN  
INTEGRAL DEL DAÑO**

-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Cabe acoger favorablemente el cuestionamiento dirigido a refutar la base salarial que el tribunal de grado estableció para cuantificar el resarcimiento vinculado con el daño material. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado en un reciente pronunciamiento referido a la reparación de daños padecidos por una persona humana (arts. 19 y sigs., Cód. Civ. y Com. y 1 apdo. 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos) que "...tanto el derecho a una reparación integral como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4, 5 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)". También precisó en esa oportunidad que "...el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional...", y que "...dicha reparación no se logra si el resarcimiento producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible.

2- En esa ocasión, el voto concurrente del doctor Lorenzetti añadió que "...la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al quantum de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio". El aludido voto precisó que "...este principio de la reparación plena ahora recogido expresamente en el art. 1.740 del Código Civil y Comercial de la Nación- también tenía suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del código derogado, aplicable a la especie por razones de derecho transitorio...". Advirtió por último que los criterios interpretativos expuestos "...han sido recogidos por el legislador en los arts. 1.740 y 1.746 del Código Civil y Comercial de la Nación, que aun cuando no se apliquen al caso de autos, condensan los parámetros ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia..."

4- A la luz de tales precisiones no es ocioso recordar que recogiendo una distinción con sólida raigambre en nuestro medio, cual es la clasificación en "deudas de dinero" y "deudas de valor" el Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera expresa en el art. 772 las reglas aplicables a la justipreciación de estas últimas, en estos términos: "Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección". Al remitir al "...valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para

la evaluación de la deuda", la citada norma particulariza ahora de manera explícita para la determinación de créditos como el debatido en la especie, el criterio del "realismo económico", con amplia recepción en la legislación vigente y en la doctrina jurisprudencial imperante.

5- El fallo bajo examen se ha apartado injustificadamente de los aludidos principios que informan la reparación de los daños sufridos por las personas humanas, como eficazmente ha sido puesto de manifiesto por el recurrente. En él, se arriba al otorgamiento de un monto indemnizatorio que no respeta el principio de "reparación plena", con evidente lesión a los derechos constitucionales que amparan al trabajador demandante (arts. 14 bis, 17 y concs., Const. nac.). Esto es dirimente para orientar la definición del caso, toda vez que se ha determinado la base salarial para el cálculo del rubro en cuestión mediante pronunciamiento dictado el día 2 de mayo de 2022 a partir del monto que percibía el actor al momento del accidente, producido el día 8 de julio de 2013 sin atender a la verdadera naturaleza del crédito en cuestión consistente en la contrafase de una deuda de valor y a las reglas que gobiernan su cuantificación conforme al derecho común.

6- También es de recibo el agravio dirigido a cuestionar el rechazo de la indemnización pretendida en razón del daño moral. En una muy lacónica expresión, el tribunal de la instancia, considerando el fallecimiento del trabajador, desestimó el reclamo en cuestión por hallarse petitionado "a título propio". el art. 1.099 del mismo Código (ley 340), dispone que si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral "...la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto". La exigencia del legislador ante este tipo de acciones se verifica en el caso, siendo que -dable es enfatizar- no quedan dudas que el reclamo fue realizado por el damnificado con lo cual su fallecimiento no impide que pase la acción a sus eventuales herederos. Para más, este criterio se inscribe en el adoptado por esta Corte en el precedente "Tizzerio" citado por el recurrente, cuestión a la que también se ha referido el Tribunal más modernamente -pero sin variación alguna- en la causa.

**FALLO:** SCBA, 30/12/2024

**AUTOS:** Solís, César Antonio C/ Fideicomiso Plaza Florida

**PUBLICADO:** El Dial, 43/1/25

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada